

Mayo de 1868 y 11 de Junio de 1872, que la disposición de este artículo reconoce implícitamente la preferencia con que deben ser satisfechos los gastos y costas del concurso, y por consiguiente de las quiebras.

En cuanto á los gastos extraordinarios, el artículo que anotamos no tiene la mejor redacción. El de la Ley anterior ordenaba que el Comisario, á propuesta de los síndicos, resolvería lo conveniente cuando la cantidad que hubiera de invertirse, no excediera de mil reales, y que cuando pasara de esa cantidad sería necesaria la autorización del Juez de primera instancia con justificación de la necesidad del acto é informe del Comisario. El sentido de la nueva Ley, salvo e haber elevado á 500 pesetas la suma hasta donde puede autorizar el Comisario, es el mismo; pero como en el segundo párrafo del artículo se dice que en cuanto á los gastos extraordinarios que proponga los síndicos, el Juez no les autorizará sin que los califique instructivamente el Comisario, parece que se refiere á todos los gastos extraordinarios, sea cualquiera la cantidad. Hubiera sido mejor redacción de decir los gastos extraordinarios que excedan de 500 pesetas, le autorizará el Juez previa justificación y calificación instructiva del Comisario, y bastará la autorización de éste cuando esos gastos no excedan de dicha cantidad.

Art. 1358. En el justiprecio y venta del alal de la quiebra, según la diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase y bienes raíces, se está á lo que prescriben los arts. 1084, 1085, 1086, 1087 y 138 del Código. (*Ley ant., art. 86 del tit. adic.*)

Este artículo es exactamente el mismo de la L anterior, que queda citado como concordante, sin hacerse en él otra cosa que referirse al Código de Comercio.

Dispone el art. 1084 del Código de Comercio los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de quiebra, y consultando la mayor ventaja posible á los intereses ésta, propondrán al Juez Comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el Juez determinará lo conveniente fijando el minimum de los precios á que podrán verificarse, sobre que no podrá hacerse alteración sin causa fundada á juicio del Juez Comisario.

Con esta disposición, y por lo que hace á propuesta del Comisa-

rio, al mismo tiempo que se evitan los abusos que pudieran cometerse por los síndicos, se consulta la conveniencia de la masa de acreedores y del quebrado; y siguiendo el Código en ese camino, teniendo en cuenta al tratar de la venta de los efectos de comercio, que la intervención del corredor da una autorización pública al contrato, y los conocimientos y experiencia que la Ley supone á los corredores, dan una garantía de acierto á los actos que pasan por él, ordena que en la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá necesariamente un corredor, y donde no lo haya, se ejecutará en subasta pública, anunciándose con tres días á lo ménos de anticipación por edictos y avisos, que se publicarán en el periódico, si lo hubiese en el pueblo. (*Art. 1085.*)

Para la regulación de los precios á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el Juez Comisario á su coste, según las facturas de compra y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio. Si hubiese de hacerse rebaja en el precio de su coste, incluso los gastos, para la enajenación de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública. (*Art. 1086, id.*)

En estas subastas se fijará el precio mínimo, y no se hará la adjudicación al que no le cubra.

Los síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y el de los raíces, para lo cual se nombrarán peritos por su parte, y por la del quebrado, ó por el Juez Comisario en defecto de hacerlo éste. En caso de discordia se hará por el Tribunal el nombramiento de tercer perito. (*Art. 1087, id.*)

La venta de los bienes raíces y la de los muebles, á excepción de los de comercio del quebrado, se harán en pública subasta con todas las solemnidades de derecho, y en otra forma serán de ningún valor. (*Artículo 1088.*)

Respecto de este último artículo del Código, se ha suscitado la duda de qué postura será admisible. Como el artículo no lo expresa, los Sres. La Serna y Reus, fijándose en el art. 343 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, opinaron que no podrán rematarse los muebles por ménos de las tres cuartas partes de su valor, y por las dos terceras los raíces; porque en su concepto el Código al ordenar la pública subasta,

ha querido sacar el más alto precio posible en favor de la masa y del quebrado, esperando este resultado de la licitación por medio de la concurrencia, pues aun cuando este modo de vender no es siempre el más beneficioso, tiene la ventaja de prestarse á ménos fraudes y ser el de que ménos pueden temer perjuicio los acreedores.

Art. 1359. Todos los acreedores de la quiebra, y el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la acción que concede el art. 1089 del Código, contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en ramo separado, sustanciándose por los trámites establecidos para los incidentes, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los síndicos puedan haber incurrido. (*Ley ant., art. 47 del tit. adic.*)

Dispone el art. 1089 del Código de Comercio, que no pueden los síndicos comprar para sí, ni para otra persona bienes de la quiebra, de cualquier especie que sean, y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de algun otro, se confiscarán á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubieren hecho.

Los comentaristas del Código hicieron notar la impropiedad de la palabra "confiscacion," que quiere decir aplicacion al fisco, y aquí se aplica lo comprado á la misma quiebra, y que nada tiene que ver con la pena de confiscacion abolida por la Constitucion de 1837.

Tiene este artículo del Código á evitar confabulaciones y fraudes que algun síndico pudiera cometer, desacreditando las cosas vendidas para alejar á los postores, ó ya induciéndolos así indirectamente á que bajaran las posturas. Y como en la prevision y aun castigo de estos fraudes están tan interesados los acreedores como el deudor, el artículo de la Ley que anotamos reconoce en unos y otros el derecho á esa acción contra los síndicos. Pero como la sustanciacion de una reclamacion de esta especie, si se hiciera previamente, ocasionaria dilaciones en el juicio principal, y esto perjudicaria asimismo á acreedores y quebrado, dispone el segundo párrafo del artículo, que las reclamaciones de esta especie se hagan en ramo separado, sustanciándose por los trámites establecidos para su incidente, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los síndicos puedan haber incurrido.

La reclamacion se hará por escrito en la pieza de administracion, y

por dependencia de ella se formará el ramo separado, poniendo aquel por cabeza ó testimonio del mismo y de la providencia en la parte necesaria, si aquel contuviera otras pretensiones, pues así lo dispone la Ley como regla general para la formacion de los incidentes, y se unirán todos los documentos que sean necesarios para la resolucion del asunto.

No creemos necesario que en la sentencia resolviendo el incidente, y en la que ha de declararse fundada ó infundada la acción que se ejercita, y en uno ú otro caso declarar mal hecha la compra, y adjudicar los bienes á la quiebra, se haga asimismo declaracion alguna ó se reserve á los acreedores su derecho para entablar la acción criminal, puesto que ésta segun el artículo, es independiente y puede exigirse sin aquella declaracion, y aun de oficio, porque tratándose de una verdadera estafa, si la venta se hiciera con fraude, la acción seria pública y de oficio podria formarse la causa con separacion del juicio de la quiebra, con el que en el fondo ninguna relacion directa tendria esa causa, puesto que esta no seria como un accesorio de la administracion de la quiebra.

Art. 1360. Para toda transaccion que haya de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá auto del Juez, dictado á propuesta del Comisario, en que se fijarán las bases de la transaccion. (*Ley anterior, art. 48 del tit. adic.*)

La disposicion de este artículo es la misma que la del de la Ley anterior que queda citado, sin más que haber cambiado la palabra providencia, que usaba la antigua ley, por la de auto que emplea la que anotamos, y cambio que obedece á la clasificacion que de las resoluciones judiciales hace la ley, puesto que la antigua al decir providencia lo hacia en un sentido lato, como sinónima de resolucion, y no porque el acuerdo tuviera que recaer precisamente en providencia.

Por lo demas el artículo no puede dar lugar á duda alguna como no la dió el de la antigua ley. Los síndicos expondrán al Comisario la necesidad de la transaccion, y éste propondrá al Juez la autorizacion, si ésta la cree procedente, acordándose así en el auto, pero fijando en él las bases de la transaccion, que á su vez el Comisario habrá propuesto, bien de conformidad con los síndicos, si éstos las han formulado, ó bien por el estudio que el Comisario haya hecho del asunto.

Art. 1361. En un cuaderno separado, anexo á esta pieza, se pondrán por diligencia, que firmarán el Comisario y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fe el actuario de su ingreso en la misma arca.

Igual formalidad se observará para la extracción de las partidas que en virtud de libramientos del mismo comisario se saquen de ella, y de las que se depositen en el establecimiento público. (*Ley ant., art. 49 del tít. adic.*)

También este último es el mismo de la anterior ley que queda citado, sin más que una ligera adición á su final, y su disposición tiende al cumplimiento del 1094 del Código. Dispone éste que no permitirá el Comisario que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo pertenecientes á la quiebra, sino que les obligará á hacer entrega anualmente en el arca de depósito de todo lo que hayan recaudado, dejándoles solo la cantidad que el mismo Comisario estime suficiente para atender á los gastos corrientes de la administración, y al efecto ordena el artículo que anotamos que se lleve un cuaderno separado anexo á esta pieza de administración en el que se hagan constar por diligencia firmada por el Comisario y los síndicos las entregas en el arca de los fondos que se recauden, dando fe el actuario de su ingreso y que igual formalidad se observe para la extracción de las partidas que se saquen de ellas y demas que se depositen en el establecimiento público, en lo que consiste la adición de la nueva Ley, pues la antigua solo se refería á la extracción de fondos de la caja.

Art. 1362. De las exposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administración de la quiebra, se dará conocimiento al comisario, y con su informe acordará el Juez las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa. (*Ley ant., art. 50 del título adicional.*)

Ordena el artículo 1095 del Código, que los síndicos presentarán puntualmente un estado exacto de la administración de la quiebra que el Comisario pasará con su informe al Juzgado para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados de la quiebra. Y que todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus expensas copias de los estados que presenten los síndicos y exponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa. Y como estos estados pu-

dieran dar lugar á reclamaciones por parte á los acreedores, para dar forma al derecho de reclamar contra ellos, se consigna en la Ley el artículo que anotamos. Esas reclamaciones se formularán en forma de exposiciones dirigidas al Juzgado y éste dará conocimiento al Comisario, quien por su parte dará informe y con el cual acordará el Juez, según la Ley, las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa. Es decir que el Juez no tiene obligación de conformarse con el informe del Comisario. La necesidad de este trámite es solo porque el Comisario, enterado perfectamente de todo cuanto á la quiebra se refiera puede con un informe razonado prestar mayor luz al Juzgado; pero éste puede separarse de su informe y acordar lo que crea más conveniente á la masa general de acreedores.

Art. 1363. Las providencias que el Comisario acuerde sobre la administración de la quiebra en desempeño de sus atribuciones, podrán reformarse por el Juez á instancia de los síndicos ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano, con vista de la reclamación que se presente y de lo que sobre ella informe el Comisario. (*Ley ant., art. 51 del título adicional.*)

Entre las atribuciones que según el art. 1045 del Código de Comercio corresponden al Comisario está la de dar las providencias que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservación los bienes de la masa, mientras que dándose cuenta al Tribunal resuelva lo conveniente. Y como esas providencias pudieran no estar con lo que los acreedores estimasen en derecho ó contra lo que los síndicos creyesen más procedente, se autoriza á aquellos para pedir la reforma de esas providencias al Juez de primera instancia.

No dice el artículo dentro de qué término podrá pedirse la reforma de esas providencias, por lo que creemos que en este punto habrá de estarse á la regla general en materia de recursos contra las resoluciones judiciales, por más que ésta no lo sea. La reforma pueden pedirla los síndicos ó cualquiera de los interesados en ella, y se procederá de plano con vista de la reclamación que se presente y sobre lo que ella informe el Comisario, pues éste según el número 4º del artículo 1054 del Código está obligado á dar los informes que el Tribunal le exija.

Ha dicho la Ley en su artículo 1333 que si en lugar del juicio no

hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de Comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que segun el artículo 1045 del Código, corresponden á dicho cargo, excepto las del número 4º y demas que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario.

Ahora bien; en virtud de este artículo, el Juez de primera instancia puede, ejerciendo las funciones de Comisario, acordar providencias sobre la administracion de la quiebra. ¿Serán reformables esas providencias? Creemos que sí, y ante el mismo Juez, por dos razones. La primera por la regla general de la Ley de que contra toda providencia judicial puede pedirse reposicion y la segunda porque la Ley aquí no lo prohíbe. Lo único que segun el artículo 1333 no corresponde hacer al Juez, ejerciendo las funciones de Comisario, es examinar los libros y documentos para dar informe que el Tribunal le exijia, que en el caso de que tratamos no tendria razon de ser ese informe, puesto que el mismo Juez que habia de darlo como Comisario va á decidir como Tribunal; pero esto no quiere decir que no pueda reformar sus providencias como Comisario.

Pero hay otra razon decisiva para deducir que esas providencias son reformables. La Ley anterior de Enjuiciamiento civil, por su artículo 52, que era el 220 de la mercantil, disponia que no se admitiera recurso de apelacion ni de nulidad contra las providencias del Juez de primera instancia que se contrajeran al órden administrativo de la quiebra, sin decidir niugun derecho controvertido entre las partes.

Este artículo ha desaparecido en la nueva Ley, y en su virtud, hoy se duda de si pueden admitirse esos recursos de apelacion ó nulidad contra esa providencia administrativa del Juez y en su consecuencia no procederá las de reforma de esa providencia. Aun cuando la Ley ha dejado oscuro este punto su mismo silencio parece indicar que hoy puede ejercitarse contra esas mismas providencias los recursos que en general concede la Ley á las resoluciones judiciales, ó sean los de reposicion y los de apelacion y nulidad en su caso.

Art. 1364. Las cuentas que den los síndicos de su administracion, corresponderán tambien á esta pieza de autos, en la que se procederá á su exámen con arreglo á las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código; y si se dedujeren agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta

de acreedores, como por el quebrado ó algun acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites del juicio ordinario en esta misma pieza de autos, si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, ó en ramo separado si no estuviere concluida la liquidacion de ésta. (*Ley ant., art. 53 del tit. adic.*)

Dispone el art. 1134 del Código de Comercio, que concluida que sea la liquidacion de la quiebra rendirán los síndicos su cuenta, para cuyo exámen convocará el Tribunal á junta general de los acreedores que conserven intereses ó voz en la quiebra. En ella, con asistencia del quebrado, se deliberará sobre su aprobacion, oyendo ántes, si se estimase necesario, el informe de una comision que haga el reconocimiento y comprobacion de la cuenta; y hallando motivo de reparos sobre ella, se deducirán éstos en forma ante los jueces de la quiebra. No obstante la aprobacion de la junta, podrá el quebrado ó cualquiera acreedor impugnar en juicio, á sus expensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los síndicos, haciéndolo en el término de ocho dias. Por su trascurso sin haberse intentado reclamacion alguna, quedará firme é irrevocable la resolucion de la Junta.

La rendicion de cuentas por los síndicos es uno de los trámites más importantes de la quiebra. Para su exámen, siempre por dependencia de la pieza de administracion, el artículo del Código que queda citado marca el procedimiento. Presentadas las cuentas, el Juez de primera instancia convocará junta general de los acreedores que conserven interes y voz en la quiebra, es decir, los que no hayan cobrado, pues los que lo hayan hecho ya dejaron de ser acreedores. En esa junta, con asistencia del quebrado, se deliberará sobre la aprobacion. Si se estimase necesario el informe de una comision que iniciara una comprobacion de la cuenta, podrá acordarse así, y hallando motivos de reparo sobre ella se deducirán en forma ante el Juez.

Los agravios pueden hacerse tanto por acuerdo de la junta de acreedores como por el quebrado ó por algun acreedor particular no conforme con la junta en que se aprueben las cuentas, pues así se deduce del párrafo 2º del artículo del Código que queda citado.

Estos agravios, decia la Ley anterior que se sustanciarán por los trámites de derecho, locucion demasiado lata, que ha concretado la nueva Ley diciendo que se sustanciará por los trámites del juicio ordinario,

como se ha entendido en la práctica despues de aquella ley, y que se seguirá bajo la responsabilidad individual y á expensas del acreedor que no se conforme con la aprobacion de la junta, y reclamacion que de hacerse en el término de ocho días, trascurridos los cuales quedará firme é irrevocable la resolucion de la junta.

Pero esta demanda ordinaria, segun la fecha en que se haga, podrá sustanciarse ó no en la misma pieza de administracion de la quiebra. Si estuviese evacuado todo lo concerniente á la administracion, en esa pieza se sustanciará, pero si no estuviera concluida la liquidacion de la quiebra se hará en ramo separado en el que se consignará todo lo necesario.

El artículo del Código que hemos citado se refiere al caso de cesacion de los síndicos por la terminacion del juicio. Pero éstos ó alguno de ellos tambien pueden cesar ántes de concluirse la liquidacion de la quiebra y han de rendir en su consecuencia cuentas en un término breve, que no podrá exceder de quince dias, y esas cuentas, segun el art. 1135, se examinarán en la primera junta de acreedores que se celebra con prévio informe de los nuevos síndicos; y si resultare alguna impugnacion, se observará lo dispuesto en el art. anterior y en el que anotamos, por precision en ramo separado, pues en este caso la liquidacion de la quiebra no está terminada.

Art. 1365. Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, malversacion ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciacion los trámites del juicio ordinario. (*Ley ant., artículo 54 del tit. adic.*)

Ha dicho el art. 1077 del Código de Comercio que los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios la causen por abusos en el desempeño de sus funciones ó por falta del cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios; y para formular su derecho ó esa accion que se concede á los acreedores ó al quebrado mismo contra los síndicos, ordena el artículo que anotamos que se deduzcan en ramo separado dependiente de la pieza de administracion y por los trámites del juicio ordinario. Es una disposicion idéntica á la del artículo anterior para la rendicion de cuentas.

## SECCION TERCERA.

## EFECTOS DE LA RETROACCION DE LA QUIEBRA.

*Retroaccion* es el acto de fingirse que una cosa comenzó en tiempo anterior á aquel en que se hizo, para ciertos efectos del derecho. Esta acepcion tiene para los de la quiebra la retroaccion de que aquí trata la Ley.

Justas consideraciones, dice un autor, sobre los frades de que comunmente se hacen culpables los quebrados favoreciendo á algunos acreedores con perjuicio de otros, por medio de hechos cuya injusticia no es fácil probar, establecen presunciones legales de nulidad deducidas del mero hecho de haber penado ciertos actos en un tiempo próximo á la declaracion de quiebra con independenciam de la prueba directa del fraude.

Ya hemos visto que el estado de quiebra hace al comerciante incapaz de ejercer ciertas funciones políticas y comerciales, que sus bienes desde el instante en que cesa el pago de sus obligaciones deben aplicarse á sus acreedores, y que no ofreciendo ya seguridad á éstos sus deudas se hacen exigibles y el mandato dado ó recibido por el quebrado no tiene efecto alguno.

Segun la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1874, es indispensable entender y referir las palabras *declaracion de quiebra*, que se leen en el art. 1038 del Código de Comercio como equivalentes y extensivas á la retroaccion de la misma, sin lo cual estarian en abierta contradiccion y serian inconciliables las disposiciones generales y fundamentales de que la hecha mencion con las especiales á que se refiere dicho artículo, y que los efectos de la declaracion de quiebra no pueden extenderse á actos y contratos que tuvieron lugar con mucha anterioridad á dicha declaracion.

El fundamento de la retroaccion de la quiebra, dice el Sr. La Serna, es la facilidad que tienen algunos comerciantes en los momentos en que están próximos á quebrar para entrar en contratos ruinosos, á cuyo favor esperan conjurar su situacion apurada y que suele precipitar la mala fe con que otros se preparan para las quiebras simulando negocios, suponiendo créditos ilegítimos y dando el carácter de privilegiados á acreedores que no lo son en realidad, y todo en perjuicio de los que tienen créditos legítimos. Pero la conveniencia de esta retroaccion